

Doctora

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZA SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

E. S. D.

Ref: Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00202-00 Demandante: IMA ROSA ANGULO MOSQUERA Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI, estando en oportunidad legal para hacerlo, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 del decreto extraordinario No 806 de 2020, manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el auto No 723 del 17 de septiembre de 2020, notificado por estado y correo electrónico el 18 del mismo mes y año, para que se revoque por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, y, en su lugar, se declare probada la excepción de caducidad que oportunamente fue interpuesta, para lo cual expreso los siguientes

RAZONAMIENTOS.

1.- El auto recurrido denegó la excepción de caducidad, por las siguientes escuetas razones:

“Finalmente, frente a la excepción de caducidad formulada por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., la misma no tiene procedencia, ya que fue con ocasión del auto No. 04928 del 3 de septiembre de 2015 que se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de ANGLOGOLD, por presuntas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; procedimiento sancionatorio que se refiere a la posible explotación minera ilegal adelantada durante el año 2013- 2014 en el municipio de Santander de Quilichao, por lo que se ordenó su vinculación al presente proceso como litisconsorte necesario y su comparecencia se torna obligatoria e indispensable.”

2.- Y luego en la parte final de los considerandos remató la providencia lo que sigue:

Por esta razón, no le asiste razón al apoderado de ANGLOGOLD de que respecto de ella debió surtir la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia del auto interlocutorio No. 806 del 1 de junio de 2018, y en tal sentido, no es dable exigirle a la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control; dado que como litisconsorte necesario debió ser vinculado al proceso y podía ser citado hasta antes de dictar sentencia de primera instancia. Por tanto, no es posible predicar tal como lo sugiere el apoderado de ANGLOGOLD que

el juez deba supeditar la orden judicial al requisito de procedibilidad. Por tanto, no es dable predicar que respecto aquél opera la caducidad toda vez que no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado el trámite procesal en sede de primera instancia estando a la espera de dictar sentencia. 2 Ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 19 de julio de 2010. Exp. 38341.

Respecto a la caducidad del medio de control teniendo como referencia la fecha de los hechos y la suspensión del término de caducidad por el requisito de conciliación extrajudicial, se tiene que los hechos señalados en la demanda ocurrieron el 30 de abril de 2014 y la solicitud de conciliación es de fecha 26 de abril de 2016, por lo que el término de dos (2) años iba hasta el 1 de mayo de 2016. La constancia de celebración de la audiencia de conciliación es de fecha 22 de junio de 2016. La demanda se presentó en la misma fecha (fl 27) por lo que no operó la caducidad.

3.- Incurrir en error la providencia censurada en cuanto asevera que como la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho se presentó el 26 de abril de 2016 y se realizó el 22 de junio de 2016, el término de dos años para formular esta demanda se prolongó hasta esta última fecha, por lo que conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 164 el plazo se extendía “hasta el 1 de mayo de 2016”.

4.- No, señores Magistrados, el hecho de que erradamente se haya llamado a ANGLOGOLD ASHANTI durante el proceso como supuesto litisconsorte necesario, no a solicitud de la actora, sin siquiera haberla convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, no significa que frente a ella no hubiere operado la caducidad, porque cuando fue vinculada al proceso ya habían transcurrido poco más de cuatro años, pues el auto No 806 que dispuso su vinculación se profirió el 1 de junio de 2018, y fue notificado a mi poderdante el de julio de 2018.

5. La providencia del Consejo de Estado invocada por la providencia recurrida ha sido mal interpretada, pues lo que allí se dijo fue que cuando se vincula en el proceso a un litisconsorte necesario que no fue sujeto pasivo de la demanda, como ocurrió en el sublite, “su vinculación puede darse, incluso, agotado el trámite procesal en sede de primera instancia estando a la espera de dictar sentencia” pero la providencia no ha dicho que en tal evento no haya de computarse los términos de caducidad de la acción respectiva, ni menos que vincular tardíamente a un sujeto procesal signifique que respecto de este vinculado tardío no tenga importancia la caducidad de la acción.

6.- Claro que se puede vincular antes de la sentencia de primera instancia a quien tenga la condición delitisconsorte necesario, condición que no se predica de ANGLOGOLD ASHANTI, como lo dice la providencia citada, pero tal citación o vinculación para que sea útil ha de hacerse antes de que respecto de ese vinculado haya operado la caducidad, que fue lo que aquí ha ocurrido. Es decir, aun en el evento de que mi mandante fuese litisconsorcio necesario, que no lo es, también en esa hipótesis habría sido llamado al proceso cuando para él ya se había consumado la caducidad de la acción al tenor de lo previsto en el num 2 del art 164 del CPACA.

7.- En efecto, los hechos bajo los cuales se formula esta demanda según lo confesó la demandante en el hecho 4 de su demanda(art 193 del CGP) sucedieron el 30 de abril de 2014, y ANGLOGOLD ASHANTI, vino a ser vinculada a través del auto No 806 proferido el 1 de junio de 2018, y notificado a mi poderdante el de julio de 2018, es decir, cuatro años después de que hubieran tenido ocurrencia los hechos.

8.- Con base en lo que se ha dejado explicado y sustentado ha operado la caducidad de esta acción o medio de control respectO de ANGLO GOLD ASHANTI, como así inclusive debe reconocerse aun de oficio al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

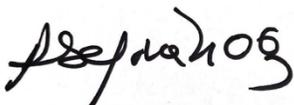
9.- No hay una sola eventualidad que permita sostener que no operó la caducidad respecto de ANGLOGOLD ASHANTI, repito, ni siquiera echando mano de la providencia del Consejo de Estado citada en la providencia impugnada, la cual ha sido mal interpretada e indebidamente aplicada.

10.- Finalmente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que se recurre señalo que el correo electrónico donde mi poderdante puede recibir notificaciones es bpanesso@anglogoldashanti.com y el suscrito las recibirá en bejaranoguzman@hotmail.com y también en notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com

PETICIÓN

Sustentado oportuna y suficientemente de esta manera el recurso contra el auto interlocutorio No 723 del 17 de septiembre de 2020, solicito se conceda la apelación por ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que esa Corporación revoque la negativa a declarar probada la excepción de caducidad por las razones que he dejado expuestas y consignadas en este escrito, y en su lugar se declare probada la excepción de caducidad respecto de ANGLOGOLD ASHANTI y se termine el proceso para ella, imponiendo condena en costas a la actora.

De la señora Jueza,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga.

t.p. No 13. 006 de Minjusticia.